



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-23-33-001-2020-00601-00
Accionante: Orlando Suspes Celis
Accionado: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán
Acción: Tutela – Primera instancia

Teniendo en cuenta que la acción es promovida directamente contra un juzgado administrativo del circuito de Popayán, esta Corporación es competente para conocerla, de conformidad con el numeral 5 del del Decreto 1983 de 2017, mediante el cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.¹

Y dado que la demanda está formalmente ajustada a derecho, es necesario proveer su admisión.

SE DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la tutela presentada por Orlando Suspes Celis, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la admisión de la presente acción constitucional al

¹¹ “ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

Expediente: 19001-23-33-001-2020-00601-00
Accionante: Orlando Suspes Celis
Accionado: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán
Acción: Tutela – Primera instancia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por el medio más expedito y désele copia de la demanda y sus anexos.

La notificada rendirá el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y para ello se le concede un término de dos (2) días.

TERCERO.- Con el valor que en Derecho corresponda, ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO.- El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán se servirá enviar, de manera digitalizada, el expediente radicado bajo el número: 19001233300620180004200.

También remitirá, por vía electrónica, copia i) del estado y auto por el cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial; ii) del mensaje de datos con el cual se informó a la parte actora del auto anterior; y iii) de la sentencia dictada en la audiencia inicial.

QUINTO.- Los oficios y comunicaciones deberán remitirse, únicamente, al correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO.- NOTIFICAR el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Ibagué, septiembre catorce de dos mil veinte.

Radicación: 2017-00164
Medio De Control: Reparación Directa
Demandante: Yorcín Armando Rodríguez Caicedo Y Otros
Demandado: Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Interlocutorio número 394

Se decide el recurso de apelación propuesto contra el auto del 9 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, que negó la vinculación al proceso de la Policía Nacional.

ANTECEDENTES

1. En la providencia mencionada se negó vincular a la Policía Nacional como litisconsorcio necesario.
2. Contra la anterior decisión la Fiscalía General de la Nación propuso el recurso de apelación, que fue concedido.
3. Compete al suscrito magistrado sustanciador resolver el recurso, pues, la decisión impugnada no se ubica dentro de los primeros cuatro numerales del artículo 243 del CPACA, en concordancia con el 125 *ejusdem*, ni en las consignadas en el 35 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. El CPACA no regula el tema del litisconsorcio necesario y por ello debe acudir, por la remisión que hace en el artículo 306, al CGP que si lo hace. Este en el canon 61 prevé que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deba resolverse de manera uniforme y no pueda tomarse la decisión de fondo sin comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas ellas y que, si no se hiciere, el juez, en el auto admisorio, ordenará vincular a quienes falten para

integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Vinculación que, por lo demás, puede y debe hacerse mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

2. En lo que atañe con vinculaciones en demandas con pretensión de reparación directa, la Jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

“El Consejo de Estado tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla”¹.

¹ Cf. H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, C.P. Guillermo Sánchez Luque, auto del 13 de marzo de 2017. Proceso Nro. 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299). Actor: Allers S.A. y Otros. Demandado: Fiduprevisora S.A. y Otros. Acción de Reparación Directa.

También se cita apartes de la providencia del 19 de julio de 2010, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio dentro del proceso 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341); actor: Jairo de Jesús Hernández Valencia y Otros; accionado: Instituto Nacional de Vías y Otros, donde se señala:

“(…) En definitiva, conforme a las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario. (…)

En conclusión, cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla. (…)

En el caso concreto, como lo advirtió el Tribunal a quo la relación jurídica aludida en la que se fundamenta el Instituto Nacional de Concesiones INCO para hacer su solicitud de integración del litis consorcio necesario, no constituye obstáculo alguno para un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, dado que no se trata de una de aquellas relaciones sustanciales, únicas e inescindibles, objeto de la decisión judicial y de un pronunciamiento uniforme, tal y como lo exigen los artículos 51 y 83 del C. de P. Civil.

En efecto, el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, solicitó vincular en calidad de litis consorte necesario a la sociedad autopistas del café S.A. al considerar que el contrato de concesión No. 113 de 1997, así como sus modificatorios, la vinculan natural y jurídicamente a este proceso, toda vez que ella como sociedad concesionaria era para la época del accidente, la encargada de llevar a cabo toda serie de actividades constructivas, de mantenimiento y señalización en la avenida del Ferrocarril, donde ocurrió el accidente objeto de la demanda.

Por consiguiente, si la convocatoria a que hace referencia el demandado para que se integre la parte pasiva con la Sociedad Autopistas del Café S.A., tiene como fundamento la intervención que éstas hayan podido tener en la causación del daño por el cual se demanda indemnización, en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, de tales sujetos, como lo ha sostenido ya esta Corporación, podría eventualmente predicarse una responsabilidad solidaria, por cuya virtud, la acción reparatoria puede dirigirse contra todos ellos o contra cualquiera de ellos, situación que descarta la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los causantes del daño.

En otros términos, el vínculo existente entre el demandado INCO y la mencionada sociedad que se solicita tener como litisconsortes necesarios, se origina en la posibilidad de que en virtud de la existencia del contrato de concesión No. 113 de 1997, suscrito entre la Sociedad Autopistas del Café S.A. y el Instituto Nacional de INVIAS, puedan entrar a responder solidariamente por los hechos denunciados en la demanda que darían lugar a la obligación indemnizatoria que surgiría en caso de una eventual condena por el daño inferido al demandante; sin

3. En el presente caso, se pretende una responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de que fuera objeto el actor y quien fuera capturado por agentes de la Policía Nacional cuando portaba un arma de fuego de fabricación artesanal sin permiso alguno expedido por autoridad competente. Debido a que el proceso terminó en virtud del principio *in dubio pro reo*, estima la Fiscalía General de la Nación debe vincularse a la Policía Nacional, ya que todo el proceso se inició por la actuación de esta y, por tanto, sería la llamada a responder de los perjuicios reclamados.

Debe recordarse que el medio de control invocado es la reparación directa y busca la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por el daño antijurídico que se derivó de anotada privación de la libertad. Sin embargo, en la demanda ni en ningún acto procesal que la reforme, corrija o sustituya se pidió vincular como demandado a la Policía Nacional. De allí que esta no pueda ser citado al proceso, ni siquiera acudiendo al expediente del litisconsorcio necesario, pues, no tiene con las entidades demandadas un vínculo legal o contractual que impida emitir un fallo de mérito sin su citación a este trámite y, en todo caso, este asunto se puede resolver de mérito sin necesidad de tal vinculación en virtud de la solidaridad en comento.

4. Se confirmará el auto apelado sin condena en costas, ya que el artículo 188 del CPACA no las autoriza.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

embargo, como dicha relación se origina en una posible solidaridad que surgiría entre quien el INCO, quien funge como demandado inicial, y el concesionario, es claro que excluye la modalidad del litis consorcio necesario.

En este orden de ideas, de acuerdo con la relación jurídica que sustenta la petición del sub exámine, no se dan los presupuestos para la procedencia de un litis consorcio necesario, de manera que cualquier intervención de la Sociedad Autopistas del Café S.A., evidentemente lo sería en calidad de litis consorte facultativo, por cuanto, en verdad, la eventual responsabilidad que le podría caber a ésta en los hechos materia de la demanda es independiente de la que podría atribuírsele al Instituto Nacional de Vías y al Instituto Nacional de Concesiones, de forma que sería un litigante separado, dada su situación jurídica independiente e individual de la mencionada sociedad.

No obstante, debe precisar la Sala que la improcedencia de esta figura de intervención en el sub lite, independiente de que se dé o no el motivo que adujo el Tribunal a quo relacionado con la falta de oportunidad, depende más de la circunstancia de que en las relaciones jurídicas derivadas de las obligaciones solidarias la vinculación de un litis consorte facultativo en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte demandada, pues, como arriba se explicó, el primero no tiene competencia para realizar tal vinculación y el segundo carece de facultad para hacer tal solicitud, porque en las obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama. (...)"

PRIMERO. CONFIRMARSE el auto del 9 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. Sin costas. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al *a-quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aae1865ad1729577e3fe529bad17dc88e76fc9db7e7a9a1e8663fd28d4c37010

Documento generado en 14/09/2020 10:31:54 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2017-476-00.

Accionante: CARMENZA CALDERÓN CRUZ.

Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD- DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA.

Acción: INCIDENTE DE DESACATO-PRIMERA INSTANCIA.

Procede el Despacho a resolver sobre la apertura del Incidente de Desacato propuesto por la señora CARMENZA CALDERÓN CRUZ, en razón del presunto incumplimiento a la orden de tutela proferida el día 30 de octubre de 2017, mediante la cual se amparó el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social de la accionante.

1. Solicitud de desacato.

Expone la señora CARMENZA CALDERÓN, que no se ha cumplido con el fallo, toda vez que la Dirección de Sanidad Policial no le ha entregado el medicamento *"TOFACITINIB, presentación TAB 5 MG, dosificación UNA TABLETA VÍA ORAL CADA DÍA, cantidad 120"*.

2. Trámite procesal.

Mediante providencia de 08 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso requerir a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Cauca, para que en el término de tres (3) días informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela de 30 de octubre de 2017.

3. Intervención de la entidad accionada.

La Dirección de Sanidad Cauca de la Policía Nacional, mediante escrito de 11 de septiembre del año en curso manifestó haber dado cumplimiento a la orden impartida contenida en el fallo de tutela de 30 de octubre de 2017, por cuanto el día 11 de septiembre autorizó y entregó a la señora CARMENZA CALDERÓN la fórmula de medicamentos, en la cual se dispuso que el medicamento *"TOFACITINIB TAB X 5MG CANTIDAD No. 60"* con número de entregas aprobadas: 2, sean reclamados en dos fechas: la

Expediente: 19001-23-33-002-2017-476-00.

Accionante: CARMENZA CALDERÓN CRUZ.

Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD- DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA.

Acción: INCIDENTE DE DESACATO-PRIMERA INSTANCIA.

primera, entre el 04 de septiembre de 2020 al 19 de septiembre de 2020, y la segunda: entre el 03 de octubre de 2020 al 26 de octubre de 2020, en la farmacia Medipol 16, ubicada en el barrio campo bello de la ciudad de Popayán.

Consideraciones

El Tribunal Administrativo del Cauca mediante Sentencia de 30 de octubre de 2017 profirió fallo de tutela de primera instancia en la cual resolvió:

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social de la señora **CARMENZA CALDERÓN CRUZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Cauca, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, adelante las acciones necesarias para materializar los servicios en salud, relacionados con entrega del medicamento TOFACITINIB 5 mg en dosis diarias de dos pastillas, según el criterio médico.

Además, en virtud del principio de integralidad que rige el derecho a la salud, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Cauca, deberá garantizar a la señora CARMENZA CALDERON CRUZ, la autorización, prestación y suministro de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que requiera con ocasión de la patología que padece, siempre y cuando estos sean considerados esenciales por el médico que le está tratando¹, y sin que sea óbice que estén en el Plan de Beneficios en Salud; pues cualquier limitación temporal, cuantitativa o cualitativa que se introduzca a esa debida atención, impediría garantizar el principio de integralidad de la prestación de los servicios de salud y en el mismo sentido la vulneración de los derechos fundamentales de la paciente”.

Revisados los documentos obrantes en el plenario, se tiene que el día 11 de septiembre de 2020, la accionada a través de la fórmula de medicamentos con número de reserva 725.245 autorizó dos entregas en diferentes fechas el medicamento: “TOFACITINIB TAB X 5MG CANTIDAD No. 60”; la primera fecha comprendida entre el 04 de septiembre de 2020 al 19 de septiembre de 2020, y la segunda: del 03 de octubre de 2020 al 26 de octubre de 2020. De igual manera, se avizó que la entrega en la primera fecha se encuentra en estado: “fórmula despachada”.

A fin de corroborar el cumplimiento del fallo de tutela, el Despacho se comunicó vía telefónica con la accionante, quien informó que efectivamente la accionada le había suministrado el medicamento “TOFACITINIB TAB X 5MG CANTIDAD No. 60”; quedando pendiente la segunda entrega del mismo para el 03 de octubre del presente año.

Conforme a lo expuesto, no existe razón de peso para dar apertura al trámite del incidente de desacato, dado que la entidad accionada, adelantó los procedimientos pertinentes para acatar la orden de tutela proferida en su momento por esta Corporación.

Expediente: 19001-23-33-002-2017-476-00.

Accionante: CARMENZA CALDERÓN CRUZ.

Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD- DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA.

Acción: INCIDENTE DE DESACATO-PRIMERA INSTANCIA.

En virtud de lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO. -Abstenerse de dar apertura al incidente de Desacato propuesto por el señora CARMENZA CALDERÓN CRUZ en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL MAGISTRADO,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, septiembre catorce de dos mil veinte.

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 2019-00039
Demandante: John Jairo Betancur Peláez
Demandado: La Nación Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Auto Interlocutorio N° 393.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto N° 165 del 21 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, que excluyó de la demanda uno de los actos demandados.

ANTECEDENTES

1. En la anotada providencia, se declaró probada la caducidad, según los argumentos que se expresarán en la parte motiva.
2. Contra ella la parte demandante propuso la alzada, cuyos fundamentos de hecho y de derecho serán determinados en la parte motiva.
3. Compete al magistrado sustanciador resolver la alzada, conforme a los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que, como se evidenciará, no se terminará el proceso.

CONSIDERACIONES

1. El actor reclama la nulidad parcial del acto N°20183171668551 del 4 de septiembre de 2018, mediante el cual, el Comando del Ejército Nacional le negó parcialmente las peticiones que le hiciera y, como restablecimiento del derecho, se ordene pagarle el salario mensual desde noviembre de 2003 a la fecha del retiro tomando como asignación básica el salario mínimo

Expediente: 2019-00039
mandante: John Jairo Betancur Peláez
Demandado: La Nación-Mindefensa-Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

incrementado en un 60% y que tal ajuste se vea reflejado en las cesantías correspondientes. Todo ello con la indexación e intereses moratorios del caso.

Las pretensiones las fundó, entre otros hechos, en que estuvo vinculado al Ejército Nacional como soldado profesional del 1º de noviembre de 2003 al 22 de abril de 2016, cuando fue retirado de servicio activo por tener derecho a la asignación de retiro conforme a la Resolución 2906; que la baja se hizo efectiva el 23 de mayo siguiente; que el 26 de julio de 2018, solicitó a dicha entidad la reliquidación de su salario mensual en la forma mencionada, que mediante la citada Resolución del 4 de septiembre se accedió parcialmente a lo pedido en el sentido de hacer la reliquidación, pero no se ordenó el pago de las diferencias entre lo que recibió y lo que debió recibir con anterioridad a tal reconocimiento, que el 4 de diciembre de 2018 presentó la conciliación prejudicial y que la audiencia respectiva se hizo el 14 de febrero de 2019.

2. El Juzgado de primera instancia declaró probada, de oficio, la caducidad porque se reclamó la nulidad de la Resolución del 4 de septiembre de 2018, notificada el 6 de octubre siguiente, y como la demanda se adujo el 6 de marzo de 2019, se hizo al margen de los cuatro meses previstos en la Ley para el efecto, ya que lo reclamado no refiere a prestaciones periódicas. Sin embargo y frente al argumento de la actora atinente a que no se descontó el tiempo de la conciliación prejudicial, cambió su posición señalando que si el retiro del servicio fue el 23 de mayo de 2016, con los tres meses de alta, debió hacer la reclamación dentro de los cuatro meses siguientes, que hizo, pues, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 4 de diciembre de 2018, al margen de los cuatro meses.

3. La actora apeló indicando que reclama la nulidad de la Resolución del 4 de septiembre de 2018, que le fuera notificada el 6 de octubre, que el 4 de diciembre hizo la solicitud de conciliación prejudicial, que la audiencia respectiva se cumplió el 14 de febrero de 2019 y que la demanda la presentó el 6 de marzo posterior. De modo que al descontarse el lapso durante el cual se cumplió dicha conciliación, la demanda la presentó dentro de los 4 meses legales.

4. Frente a la argumentación del Juzgado de primera instancia debe hacerse las precisiones siguientes:

4.1. La caducidad es entendida como el fenómeno jurídico mediante el cual se limita en el tiempo el derecho a ejercer determinada acción, con lo cual se busca

Expediente: 2019-00039
mandante: John Jairo Betancur Peláez
Demandado: La Nación-Mindefensa-Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

materializar la seguridad jurídica que es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, al tiempo que se asegura la coherencia del sistema jurídico integrando a él el principio general del derecho que proscribe beneficios a partir de la propia negligencia. Por tanto, el acceso a la administración de justicia implica la carga de un ejercicio oportuno de la acción. Bajo el anterior entendido, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación, señaló:

“(...) la expiración del término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de ciertas acciones. Este fenómeno tiene ocurrencia por la inactividad, inercia y desidia de los interesados para obtener a través de los mecanismos judiciales el reconocimiento de sus pretensiones. Los términos fijados por la ley se estructuran en una garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general. El plazo de caducidad entonces, incorpora el límite dentro del cual se puede reclamar un específico derecho. Así pues la actitud negligente de quien pretendía hacer valer el derecho no puede ser objeto de protección. El legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos. Por ello, el señalamiento legal de un término de caducidad es el resultado de la necesidad de otorgar certeza jurídica tanto a los ciudadanos como a la comunidad en general, y de esta manera, brindar estabilidad jurídica a las situaciones debidamente consolidadas por el transcurso del tiempo, como en este caso, a los actos administrativos tantas veces referidos. El derecho de acceso a la administración de justicia no es incompatible con la existencia de una institución que establece que quien, gozando de la facultad de ejercer un derecho, opta por la vía de la inacción o de la actuación tardía”.

Ella extingue la acción, no es susceptible de renuncia, opera a partir de la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, por regla general no admite suspensión y debe ser declarada aún de oficio cuando quiera se configure en el caso concreto. Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 13 de junio de 2013, radicación No.: 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712), C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, expuso:

“Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga¹ para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Y sobre las características de la figura, la doctrina ha manifestado:

¹ “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

Expediente: 2019-00039
mandante: John Jairo Betancur Peláez
Demandado: La Nación-Mindefensa-Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

“a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto... y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

“b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aún cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente...

“c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.

“d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria...².”

En lo pertinente a este caso, el artículo 164 del CPACA, sobre el tema, prevé que *“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

4.2. SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD.

Con todo, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, sobre la suspensión del término de la caducidad, prevé que la *“...presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero”,* y que tal suspensión solo opera por una vez y será improrrogable.

De manera que una vez presentado el escrito de conciliación extrajudicial, el término de la caducidad de la acción se suspenderá, según lo que ocurra primero, hasta tanto se expida la correspondiente certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad o venzan los tres (3) meses de que dispone el conciliador para realizar la audiencia, circunstancia que habilitará al interesado para acudir a la administración de justicia para que esta resuelva su contienda jurídica. De allí que la suspensión no siempre sea de tres meses, pues, bien

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General. Tomol. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.

Expediente: 2019-00039
mandante: John Jairo Betancur Peláez
Demandado: La Nación-Mindefensa-Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

puede ocurrir que la certificación se expida con anterioridad y en ese evento sería inferior.

4.3. En este caso se demandó la Resolución del 4 de septiembre de 2018, que fuera notificada a la parte actora el 6 de octubre, y como el 4 de diciembre posterior se hizo la solicitud de conciliación prejudicial y la audiencia respectiva se cumplió el 14 de febrero de 2019, antes de tres meses, durante el último lapso se suspendió la caducidad cuando había transcurrido un mes y 27 días. El 15 de febrero se reinició el lapso de 4 meses que vencería el 18 de abril de 2019. Y como la demanda se presentó el 6 de marzo posterior, dicho fenómeno jurídico no ocurrió.

5. Ahora bien, respecto del segundo argumento del Juzgado atinente a que los cuatro meses deben contarse desde el retiro efectivo, incluido los tres meses de alta, se evidencia una confusión entre prescripción y caducidad.

5.1. Es sabido que la administración, en virtud del principio de la autotutela, está facultada para tomar decisiones ejecutorias y resolver, mediante actos administrativos, los asuntos de su competencia sin intervención judicial previa. Y ante ella, parejamente, el administrado debe discutir el asunto de su interés, antes de acudir ante la jurisdicción y tanto es así que solo puede accionar reclamando la nulidad de la decisión que emitiera, expresa o tácita, y como consecuencia pedir el restablecimiento del derecho que entiende conculcado. Así, por tanto, no hay lugar a solicitar directamente ante la jurisdicción un derecho cuando previamente no se ha reclamado ante la administración, pues, el juez en estos casos adopta un carácter de revisor de tales actos.

Eduardo García de Enterría, en su Curso de Derecho Administrativo, Civitas Ediciones. Madrid. 12ª edición. pág.517, señaló: *“Este es el principio llamado del acto previo o también, en nuestra tradición, del carácter revisor de la jurisdicción contenciosa-administrativa. El proceso contencioso-administrativo solo podría abrirse bajo la forma de proceso de impugnación de la validez de un acto administrativo ya efectivamente producido y para revisar –ex post, pues- su validez”*.

Por su lado, el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. 7 de Abril de 2011. Radicación Número: 25000-23-24-000-2000-00016-01(Ag). Actor: Tomas Darío Saldarriaga Calle y otros. Demandado: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, indicó:

*El principio de la autotutela de la Administración, esto es, aquella capacidad “como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas” dota a la administración de la facultad de tomar decisiones ejecutorias. Se trata de un privilegio que le permite decidir los asuntos de su competencia, sin intervención judicial previa, mediante actos administrativos, que gozan de presunción de legalidad y ejecutividad. A esta figura la doctrina francesa la denomina *privilège du préalable*, en cuanto dispensa a la Administración de acudir al juez para obtener una decisión ejecutoria, el cual sólo podrá ejercer control del acto cuando la Administración ha adoptado la determinación ejecutoria. El privilegio de lo previo, como también se le nomina, está íntimamente relacionado con la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa (artículo 135 del CCA), la cual entraña que sólo cuando el interesado en la decisión la hubiere discutido, en su caso, ante la misma Administración, podrá acudir ante la jurisdicción a cuestionar la legalidad de ese acto, exigencia que, por demás, tiene entre sus finalidades la de favorecer al mismo afectado. Así, no hay lugar a reclamar directamente ante la jurisdicción un derecho cuando previamente no se ha reclamado ante la administración.*

Por tanto, si el actor consideraba que el monto de su salario era superior al que efectivamente recibió, debía provocar de la administración un pronunciamiento para acudir ante los jueces, lo que hizo, y a partir de ese momento se cuenta la caducidad en la forma mencionada.

5.2. Ahora bien, desde el retiro efectivo como hecho nacido de una decisión orientada a ese propósito, no se generó de parte de la administración un acto ficto o expreso que haya negado todos los eventuales derechos del demandante y, por tanto, no surgió para este el deber de demandar en la forma señalada en la primera instancia, pues, no existe norma que así lo indique y, en cambio, sí las del pronunciamiento previo en comento a solicitud del interesado y que terminaron con la expedición de la Resolución del 4 de septiembre de 2018, respecto de la cual, por lo demás, se imponía el deber de indicar qué condición jurídica tenía a partir de esta argumentación, que no se hizo.

Lo que sí podría contarse a partir del retiro es la prescripción total o parcial de los derechos, conforme al Decreto 3135 de 1968³, que, a diferencia de la caducidad, es un modo de adquirir o extinguir las obligaciones. De allí

³ “**Artículo 41º.**- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Expediente: 2019-00039
mandante: John Jairo Betancur Peláez
Demandado: La Nación-Mindefensa-Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

que mientras el derecho no esté prescrito se puede reclamar su reconocimiento, pero una vez exista un pronunciamiento de la administración, así ese lapso no haya vencido, se impone el deber de demandar el término el acto correspondiente so pena de caducidad.

6. Se revocará el auto apelado y se ordenará continuar con el proceso, sin condena en costas por no aparecer autorizadas.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto N° 165 del 21 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán que declaró la caducidad, por las razones prevista en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas. Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA

Expediente: 2019-00039
mandante: John Jairo Betancur Peláez
Demandado: La Nación-Mindefensa-Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f700018c0dcd31ea7e95cfb5a2a3e6878f7b30f066bd90635766e619bfa36
a6**

Documento generado en 14/09/2020 10:29:45 a.m.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

RADICACIÓN: 19001-23-33-002-2017-526-00
DEMANDANTE: AIC EPS INDIGENA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto del trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Bajo estos postulados, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto el 30 de septiembre de 2019 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se procederá a resolver sobre las mismas.

1. Excepciones propuestas por SUPERSALUD.

Con la contestación de la demanda la entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- Inepta demanda por falta de requisitos formales. Ausencia de formulación de cargos de nulidad
- Inexistencia de vicios en los actos administrativos
- Presunción de legalidad de los actos acusados.

RADICACIÓN: 19001-23-33-002-2017-526-00
DEMANDANTE: AIC EPS INDIGENA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Excepciones propuestas por ADRES.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se considera

Sobre la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, el Tribunal pone de presente que el 25 de febrero de 2019 ADRES solicitó la sucesión procesal y contestó la demanda dentro del asunto de referencia, por lo tanto, el Despacho vinculó a ADRES, tomando en cuenta que los requerimientos y análisis preliminares sirvieron de base para la expedición de los actos administrativos demandados fueron tramitados por el administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, cuya actividad fue asumida por ADRES, por lo tanto, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Por otra parte, frente a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en el caso concreto, respecto a la ausencia de formulación de cargos de nulidad, el Despacho considera que la entidad demandante expuso como cargos, la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud respecto al recobro de los recursos apropiados.

En el mismo sentido, AIC expresó que la entidad demandada se apartó sin justificación alguna del precedente constitucional respecto a los alcances del artículo 3° de la Ley 1281 de 2002.

Adicionalmente AIC presentó el cargo de vulneración de los artículos 73 de la Ley 1753 y 16 de la Ley 1797 de 2016, respecto a la firmeza de los reconocimiento y giros de los recursos del aseguramiento de seguridad social en salud, indicando que la firmeza de los giros era objeto de debate y debía ser asunto de prueba en la segunda instancia del proceso.

Por último, la entidad demandante expuso la vulneración del contenido de la Resolución 3361 de 31, indicando que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD impuso a la AIC- EPS I, la sanción de pagar intereses moratorios, sin garantizar el derecho de contradicción durante la segunda etapa del trámite administrativo.

Dado lo anterior, considera la Corporación que la entidad demandante expuso en debida forma los fundamentos jurídicos bajo los cuales solicitó la nulidad de los actos administrativos objeto del litigio, por lo tanto, no se

RADICACIÓN: 19001-23-33-002-2017-526-00
DEMANDANTE: AIC EPS INDIGENA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

declara probada la excepción propuesta.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, el Despacho considera que, al ser excepciones de fondo deberán resolverse al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO. - DIFERIR el estudio de las excepciones de fondo para el momento de dictar la sentencia.

TERCERO. - CONTINUAR con trámite del proceso según lo dispuesto en el auto del 25 de agosto de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ